

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA - LABORAL

Proceso: Acción de Tutela

Demandante: ESE CAMU DE CANALETE

Demandado: LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS.

Rad. 2020-00079 fol. 167/20

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2.020)

Siendo procedente la Acción de Tutela interpuesta por la **ESE CAMU CANALETE**, contra la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y OTROS. Y OTROS**, Se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignar el trámite correspondiente.
2. Vincular, a petición de la parte incoante, al presente tramite tutelar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

De otra latitud y como quiera que la parte incoante en el escrito genitor señala como precursores a "E.S.E CAMU DE CANALETE- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL", para esta instancia juzgadora pueden resultar como terceros con interés en este decurso tuitivo la Secretaría de Salud Municipal y la misma ALCALDIA DE CANALETE- CÓRDOBA, por lo cual se les vinculará, para que dentro de las 24 horas siguientes al enteramiento de esta providencia, manifiesten lo que a bien tengan frente al libelo tutelar. Désele el traslado a que haya lugar.

Vincúlese, así mismo, a este trámite excepcional al Ministerio de Salud, teniendo en cuenta la situación de pandemia generada por el Covid-19 y dado que sobre esa cartera Ministerial, como es de público conocimiento, recae también la responsabilidad de precaver las situaciones que giran en torno a este problema de salud nacional y mundial.

3. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
4. En cuanto a la solicitud de medida provisional, consistente en que se ordene a la Gobernación y Secretaría de Salud de Córdoba que informe inmediatamente la fecha de entrega de la dotación de equipos biomédicos, hospitalarios y mobiliarios para la Nueva IPS CAMU CANALETE, a fin de evitar un perjuicio irremediable con la propagación del Covid 19 en el Municipio de Canalete; la Sala no accederá a ella, habida cuenta que de proferirse eventual sentencia favorable a los intereses de la entidad accionante en el sub examine, es factible

impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que presuntamente se le han amenazado o conculcado, toda vez que en el libelo tutelar se reclama en una de las pretensiones la misma solicitud que con la medida provisional aquí se pretende, lo que en ultimas es materia del fallo o decisión final, la que por mandato del artículo 86 superior, debe emitirse en el expedito termino de 10 días.

5. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional, concediéndosele al Juzgado accionado y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.

6. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado